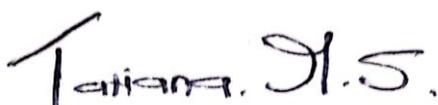


CONSTANCIA

Me permito informar, señor Juez, que una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar que no existe radicado ningún memorial que se encuentre pendiente de incorporar al expediente.

Medellín, 25 de marzo de 2021



Tatiana Montes Serna
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00689
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Asunto	Declara desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y, revisado cuidadosamente el presente proceso, advierte el Despacho que mediante auto del 25 de enero de 2021, notificado por estados electrónicos el 26 de enero del presente año, se ordenó requerir a la parte actora para que allegara al Despacho el Registro Civil de Nacimiento del ESTADO DE FLORIDA debidamente apostillado, en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del citado auto, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso); sin que a la fecha la parte interesada haya procedido a aportar el documento que se requiere para continuar con el trámite de la presente demanda.

En tal orden de ideas, se tiene que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así

lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Dicha norma, se encuentra vigente desde el pasado 1° de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la parte interesada en la presente demanda de jurisdicción voluntaria no cumplió con lo ordenado en admisorio y tampoco atendió el requerimiento del Despacho notificado por estados del 26 de enero de 2021, se procederá a declarar el desistimiento tácito del presente trámite de Jurisdicción voluntaria de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso).

No obstante, se advierte que por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, el desistimiento tácito del presente trámite no tendrá las consecuencias previstas en el literal f y g del N° 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

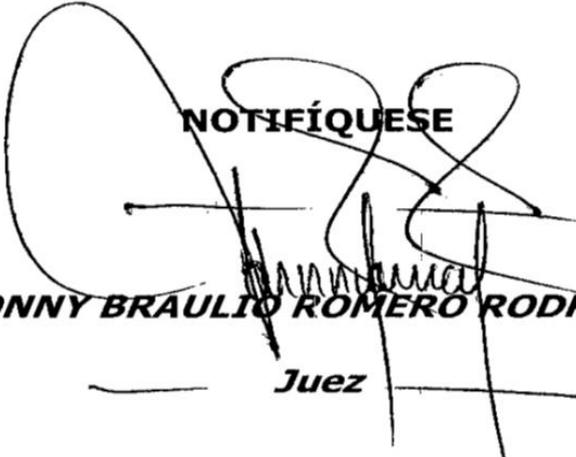
PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: El desistimiento tácito en el presente caso no tendrá las consecuencias previstas en el literal f y g del N° 2 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez